



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

**Informe secretarial:** Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

|            |                                                                                 |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA                                                                |
| ACCIONANTE | JAIME ESTEPA MENDIVELSO                                                         |
| ACCIONADO  | INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC- DIRECCIÓN TERRITORIAL -DT CASANARE |
| RADICADO   | 854004089001 – 2023– 00003- 00                                                  |
| INSTANCIA  | PRIMERA                                                                         |
| DECISIÓN   | EL DERECHO DE PETICION REQUISITOS. HECHO SUPERADO.                              |

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el accionante señor Jaime Estepa Mendivelso promovida contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial D T. Casanare, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones objeto de tutela:

2.1.1. El interesado reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por los funcionarios accionados, en la medida que no han dado respuesta al derecho de petición que radicó el 21 de octubre de 2022, solicitando la inscripción de la respectiva mutación de quinta nuevo en predio de su propiedad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

---

**2.2.- Hechos relevantes:**

- 2.3.1 El INCORA, a través de resolución No 0715 de 1985, adjudica al señor José Miguel Estepa Mendivelso (QEPD), terreno baldío, denominado “MAGDALENA MEDIO, ubicado en el paraje de EL ARIPORO, Municipio de TÁMARA. Intendencia Nacional de Casanare, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en cuarenta y tres (43) hectáreas OCHO MIL METROS (8.000) metros cuadrados”. El cual fue debidamente inscrito, según folio de matrícula No. 475-6599”.
- 2.3.2 A la fecha el predio se encuentra cercado y alinderado
- 2.3.3 El citado inmueble carece de cédula catastral
- 2.3.4 El 21 de octubre de la pasada anualidad, el peticionario presentó solicitud ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC Casanare, a fin de que fuere asignada cédula catastral y se adelante su respectiva inscripción.
- 2.3.5 El requirente omite allegar plano, por ser facultativo
- 2.3.6. La petición no se respondió en términos, según lo expone el petente.
- 2.3.7. El IGAC da respuesta el 18 de noviembre de 2022, donde exige la presentación de un plano para atender dicho pedido, el cual se remite en versión mejorada.
- 2.3.8. Ante el lapso de tiempo la entidad ha incurrido en mora administrativa.

**2. 3.- Actuación procesal.**

Verificados los requisitos mínimos de la acción, se admite el libelo y se notifica a la entidad accionada de forma electrónica mediante auto de fecha trece (15) de enero de 2023, [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co); (oficio civil 02).

- 2.3.1. La entidad tutelada contesta el diecisiete (17) de enero de la presente anualidad.

**2. 4.- Respuesta de los accionados.**

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de la Dirección Territorial -DT Casanare, (radicado No. 2606DTCAS-2023-0000111-EE- 001), acepta que ante dicha dependencia fue radicada una solicitud, está contestada el 18 de noviembre de 2022, referente a un trámite de mutación de quinto nuevo, de un predio a inscribir por primera vez y asignar referencia catastral; pero para ello deberá allegar plano y de esta manera dibujar el predio.

Teniendo en cuenta dicha solicitud, el 22 de noviembre de 2022, el señor Estepa allega el plano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Posterior a esto, la entidad procede a remitir electrónicamente respuesta (radicado No. 2606DTCAS-2023-0000111-EE- 001), y le informa al peticionario, entre otros argumentos, que es el peticionario quien debe estar atento y presto a verificar el estado catastral de los predios de su propiedad, el cual por demás lleva más de 37 años paralizado en lo que respecta a ese trámite; así mismo considera que no es posible identificar la georreferenciación del predio, toda vez que el plano carece de coordenadas y no es claro. Igualmente, arguye que solicitó a la Agencia Nacional de Tierras se remitiera el plano (Res. 0715 /85), por lo que una vez se allegue éste, y siempre y cuando se cumplan las condiciones exigidas, se procederá a su radicación e inscripción.

Bajo esas consideraciones, la entidad IGAC, considera que no provino adelantar el trámite, al no cumplirse las exigencias por falta de soportes, es por ello que una vez se recepcione el plano por parte de la Agencia Nacional de Tierras se realizará de oficio el respectivo trámite, considerando con ello carencia actual de objeto por hecho superado, al haber adelantado las gestiones que a ellos les corresponde.

## **2.6.- Pruebas.**

### **2.6.1. La parte accionante:**

1. Derecho de Petición de fecha 21 de octubre de 2022.
2. Acuse de recibo y requerimiento – IGAC, fecha 18 de noviembre de 2022
3. Respuesta a requerimiento fechado el 22 de noviembre de 2022.
4. Registro Civil de Defunción del señor José Miguel Estepa Mendivelso.
5. Registro Civil de Nacimiento del señor Jaime Estepa Mendivelso

### **2.6.2. La parte accionada:**

1. Respuesta radicado No. 2606DTCAS-2023-0000110-EE-001.
2. Trazabilidad y soporte de envío de respuestas - electrónico.
3. Solicitud de plano a ANT radicado No. 2606DTCAS-2023-0000109-EE-001
4. Plano aportado por el accionante.

## **3. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. Competencia y legitimación**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

*“acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el citado artículo 86, *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”.*

Es por esto que este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en la referida normativa, art. 86 y Decreto 2591 de 1991, para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37), así como lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015 y el reciente 333 de 2021, donde se establece las directrices de reparto de la acción de tutela.

### **3.2. La acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando están siendo amenazados o conculcados<sup>1</sup>. El Art. 86 de la Constitución Nacional consagra que aun existiendo otro medio de defensa judicial puede interponerse la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3. Presupuestos procesales constitucionales**

El debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política se ha satisfecho a cabalidad. Se ha citado a las partes contendientes que puedan tener interés en el resultado de la presente acción.

### **3.4. Problema jurídico**

El problema central a resolver: ¿La respuesta suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en su oficio, es integral y de fondo al derecho de petición del actor?

### **3.5. Derecho fundamental de petición**

---

<sup>1</sup> Sentencias T-408 de 2002 T-432 d 2003 y SU. 646 de 1999 entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

---

La Constitución Nacional Colombiana, en su artículo 23 y reglamentado a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, consagra la posibilidad de conocer la posición de cualquier autoridad administrativa o judicial, privada o particular frente a determinado asunto, objeto de cuestionamiento por parte de persona natural o jurídica.

Reglas que enmarcan el derecho de petición, según sentencias de la corte constitucional (Sentencia C-007/17,- C-818/11):

- I. Debe ser fundamental y precisa, y debe abarcar derechos constitucionales requeridos, entre los nombrados información, participación política y libertad de expresión.
- II. Requiere ser pronta la decisión, ya que no tiene sentido acudir a la autoridad, si no hay pronunciamiento al respecto.
- III. Y sea puesta en conocimiento del peticionario- notificación

Otro aparte jurisprudencial, establece<sup>2</sup>:

- a) *El derecho de petición es fundamental.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición.*
- c) *La respuesta, debe cumplir con estos requisitos:*
  1. *Oportunidad*
  2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
  3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”.*

*Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes.*

*(...)*

*De esta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo peticionado con carácter definitorio ya*

---

<sup>2</sup> RADICACIÓN: 1575931050022021-00126-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

*sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".*

Previo a emitirse decisión de fondo, debe realizar el test sobre el particular, no sin desatender la importancia y que por ello fue incluido dentro del catálogo de fundamentales, y de protección inmediata. Iniciemos:

- 1). Legitimación por activa, configurada, según numeral 3.1.
- 2). Pasiva, Entidad pública, a la que se exige mayor cumplimiento frente a sus obligaciones funcionales, por ello prospera.
- 3). Inmediatez, en este evento es requisito la presencia de unos términos razonables, y como quiera que la solicitud fue incoada el 21 de octubre del año 2022, se avizora que no ha transcurrido más de tres meses de su radicación, cuando al parecer fue violentado su derecho de petición.

### **3.6.- Análisis del problema jurídico en el caso concreto**

El señor Jaime Estepa Mendivelso, promovió acción de tutela en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Dirección Territorial -DT Casanare, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso. Esto, debido a la petición radicada ante dicha entidad el día 21 de octubre de 2022, quienes aparentemente a la fecha, no ha dado respuesta de fondo.

Por consiguiente, en el asunto sometido a la presente acción tutelar, este despacho procederá a analizar si la solicitud fue respondida o si por el contrario se quebrantaron los derechos fundamentales indicados en la misma.

El Instituto catastral procede a realizar las averiguaciones y diligencias pertinentes, una vez fue recepcionada la solicitud objeto de esta tutela y la cual fue presentada por el señor Jaime Estepa Mendivelso, contestación emitida por el IGAC, el día 18 de noviembre de 2022, en donde se requiere al peticionario la necesidad de allegar un plano, para de esta manera dibujar el predio en la base gráfica(2606DTCAS-2023-0000109-EE-001).

Posteriormente la entidad nuevamente explica las razones de dicha exigencia y por la cual solicitó a la entidad competente (ANT), la remisión del plano, Resolución 0715 del 28 de junio de 1985 y una vez se obtenga de esta manera, proceder a llevar a cabo el trámite catastral de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

quinta clase.

En ese orden de ideas, este despacho advierte que la entidad ha dado respuesta a la solicitud inicialmente presentada por el peticionario de fecha 21 de octubre de 2022; a su vez, informa que si bien ya él había presentado un plano, este no reúne los requisitos para dibujar el predio en la base de datos gráfica, es por esto que hasta tanto, no se obtenga plano georreferenciado, no se llevará a cabo el trámite que compete a esa entidad.

Analizado así en conjunto el material probatorio, si bien se trata del derecho subjetivo de petición formulado por el propio quejoso constitucional, frente al cual se argumenta que la accionada no lo resolvió; éste Juzgado, cree debe denegarse el amparo solicitado porque la entidad cuestionada si resolvió la petición planteada por el señor Jaime Estepa Mendivelso, como se verifica con los anexos aportados por la entidad accionada, evidenciando que la respuesta si fue emitida y comunicada al peticionario en su debida oportunidad, la cual satisface lo pedido, pues se acepta el pedimento y se ordena dar el trámite que para el caso se ha previsto.

Debe concluirse que la petición si ha recibido respuesta y la misma está cumpliendo el trámite que la ley ha previsto.

Cuando la situación fáctica que genera la violación o amenaza de los derechos fundamentales ya ha sido superada, la acción de tutela pierde toda eficacia, como quiera que la orden que pudiese impartir el juez, carecería de efectividad frente a aquellos derechos cuya amenaza o violación se denuncia. Cuando se satisface la aspiración del accionante la orden, deviene inocua y carente de objeto.

Al respecto, la Corte ha dicho:

*"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío<sup>3</sup>.*

La Sala Novena de Revisión también se ha pronunciado sobre este tema en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-535 de septiembre 23 de 1992. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

#### **4. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

Concluye el Juzgado, no se vislumbra vulneración del derecho de petición al gestor constitucional, precisamente porque el hecho objeto de tutela ya fue superado, por lo cual la tutela habrá de denegarse.

Se recomienda al accionante prestar toda la colaboración que requiere la entidad accionada, en el sentido de suministrarle el plano georreferenciado, para que esta pueda proceder a inscribir el predio, si se reúnen los requisitos legales exigidos.

#### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JAIME ESTEPA MENDIVELSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.879 expedida en Támara, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC- DIRECCIÓN TERRITORIAL -DT CASANARE**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO: ADVERTIR** acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

---

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCES**

**Juez**